



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06250-2007-PA/TC

LIMA

VIOLETA URSULA ARRIOLA MORALES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de noviembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto doña Violeta Úrsula Arriola Morales contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 41 del segundo cuaderno, su fecha 5 de setiembre de 2007, que, confirmando la apelada, declara improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 de octubre de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando se deje sin efecto la Resolución de fecha 20 de junio de 2006, que confirma la Resolución de primera instancia, de fecha 6 de abril de 2005, por medio de la cual se declara improcedente su demanda sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta, interpuesta en contra de la resolución que declara infundada su demanda en anterior proceso de obligación de dar suma de dinero en contra de Telefónica del Perú S.A.A.; considera que se lesionan sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.
2. Que según lo establecido en el inciso 2) del artículo 385 del Código Procesal Civil, procede el recurso de casación contra (...) "los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión ponen fin al proceso". En consecuencia dado que la resolución cuestionada es una resolución emitida en segunda instancia, en el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, contra ella procedía recurso de casación, tal como se dispone en el citado artículo. No obstante de autos no se advierte que el recurrente haya presentado medio impugnatorio alguno en contra de la resolución que dice afectarlo. Por lo tanto al momento de interponer la demanda de amparo, 2 de octubre de 2006, la citada resolución de fecha 20 de junio de 2006 carecía del requisito de firmeza debido a que el recurrente no cumplió con agotar los medios impugnatorios a su alcance a fin de hacer valer su derecho conforme correspondía, siendo aplicable el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
3. Que independientemente a lo señalado en el párrafo precedente, y según lo manifestado por el recurrente en su demanda de amparo, la cuestionada resolución,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de fecha 20 de junio de 2006, le fue notificada con fecha 1 de agosto de 2006, habiendo interpuesto demanda de amparo con fecha 2 de octubre de 2006, es decir fuera del plazo de 30 días establecido por el artículo 44° el Código Procesal Constitucional. Desde la perspectiva descrita la demanda también resulta improcedente, en atención a lo dispuesto por el artículo 5, inciso 10, del citado Código.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL